SIIP 50705 25/05/24

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00212-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTARTIVA: 042/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, ocho días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRAC I DE LA LFAITP

Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1.- Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFPA/39/2C.27.3/129/19**, de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, dirigida

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRAC I DE LA LFAITP

de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre; su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables a la actividad que realiza el inspeccionado.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior en fecha **nueve de agosto del año dos mil diecinueve,** los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/129/19,** en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre; Derivado de lo cual, se impuso al inspeccionado la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00212-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTARTIVA: 042/2024

SE ELIMINč UN CUADRO POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL AR.T 113 FRAC I DE LA LFAITP

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del

SE ELIMINč UN REGLč N POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

por los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> **"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

5.- Que la inspeccionada, no hizo uso de su derecho establecido por los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

6.- Que en fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 020/2023,** el cual fue notificado en fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro; mediante el cual, se instauró

SE ELIMINč UN REGLč N POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió entre el **veinticinco de enero y quince de febrero ambos del año dos mil veinticuatro.**

7.- Que la inspeccionada no hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 020/2023**, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, por lo que por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

8.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

9.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha primero de marzo del año dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron

SE ELIMINč UN REGLč N POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00212-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTARTIVA: 042/2024

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno depositado en el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto Promulgatorio de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se ordena glosar un tanto del oficio de designación antes referido al expediente en que se actúa, por lo que soy competente para resolver el presente asunto en los términos establecido en los artículos 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XIII, XXII, XLII, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022;1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169,171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1°, 2°, 9° fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1°, 2°, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que conforme a lo estipulado en el **Acuerdo de Emplazamiento 020/2023**, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por instaurado procedimiento

SE ELIMINč UN REGLč N POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

CASO DESVIRTUADO las irregularidades consistentes en:

SE ELIMINč UN CUADRO POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL AR.T 113 FRAC I DE LA LFAITP

El cual no exhibe la documentación con la cual acredite su legal procedencia, lo cual es constitutivo de infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

En dicho acuerdo también se señala que, de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I y V de la Ley General de Vida Silvestre, **SE RATIFICA** la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, consistente en: **EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de:

SE ELIMINč UN CUADRO POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL AR.T 113 FRAC I DE LA LFAITP

III.- En el **Acuerdo de Emplazamiento 020/2023**, de fecha veintidós de septiembre del

SE ELIMINč UN REGLč N POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha nueve de agosto del

año dos mil diecinueve, Acuerdo de emplazamiento que fue notificado en fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro.

SE ELIMINč UN REGLč N POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 020/2023**, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto se le tiene por perdido su derecho, sin necesidad de que acuse de rebeldía.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2° de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que los hechos asentados en el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/129/19**, de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, se desprenden la siguiente irregularidad:

SE ELIMINč UN CUADRO POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL AR.T 113 FRAC I DE LA LFAITP

El cual no exhibe la documentación con la cual acredite su legal procedencia, y puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que los ejemplares de vida silvestre, asegurados mediante acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/129/19,** de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, se encuentran protegidos por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)**, la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse

mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren; tal como se observa en la siguiente tabla:

SE ELIMINč UN CUADRO POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL AR.T 113 FRAC I DE LA LFAITP

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se contrale estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00212-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTARTIVA: 042/2024

Apéndice III

Figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

- **Énfasis añadido por la autoridad.**

Así mismo, se debe tener en cuenta que los ejemplares de aves asegurados por esta autoridad se encuentran particularmente considerados como especies de suma importancia dentro de la Ley General de Vida Silvestre, tal y como se advierte del artículo 60 Bis 2, así como CUARTO transitorio del Decreto por el que se adiciona un artículo 60 Bis 2 a la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2008, los cuales refieren lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 60 Bis 2.- Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia **Psittacidae** o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica. Únicamente se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.

Las especies de psitácidos no comprendidas en el presente artículo quedan sujetas a las disposiciones previstas en las demás leyes y Tratados Internacionales de los cuales México sea parte.

CUARTO.- Para los efectos del presente decreto son psitácidos de distribución natural dentro del territorio nacional los siguientes:

Aratinga holochlora
Aratinga holochlora brevipes
Aratinga holochlora brewsteri
Aratinga strenua
Aratinga brevipes
Aratinga nana
Aratinga canicularis
Ara militaris
Ara macao
Rhynchopsitta pachyrhyncha
Rhynchopsitta terrisi
Bolborhynchus lineola
Forpus cyanopygius
Forpus cyanopygius insularis
Brotogeris jugularis
Pionopsitta haematotis
Pionus seniles
Amazona Albifrons
Amazona xantholora
Amazona viridigenalis
Amazona finschi
AMAZONA AUTUMNALIS
Amazona farinosa
Amazona oratrix
Amazona oratrix tresmariae
Amazona auropalliata

O sus equivalentes de conformidad con la nomenclatura científica aplicable y cualquier otra ave de esta misma familia que fuese descubierta dentro del territorio nacional.

SE ELIMINč UN REGLč N POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, configurándose así la infracción contenida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, la cual establece lo siguiente:

Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Por lo tanto la irregularidad que dio origen al presente procedimiento administrativo **NO HA SIDO SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA**, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 fracción II de su Reglamento, lo cual puede ser constitutivo de infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que dicha irregularidad **SUBSISTE**.

Ahora bien, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, son disposiciones reglamentarias de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de vida silvestre, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares del medio ambiente, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de

SE ELIMINARON DOS RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre al momento de la visita de inspección de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, misma que consisten en:

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00212-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTARTIVA: 042/2024

SE ELIMINč UN CUADRO POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL AR.T 113 FRAC I DE LA LFAITP

El cual no exhibe la documentación con la cual acredite su legal procedencia, y puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2° de la Ley General de Vida Silvestre y, 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARA COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte

SE ELIMINč UN REGLč N POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

materia de Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la

SE ELIMINč UN REGLč N POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre encontrados en la visita de inspección, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el

numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Dicho lo anterior es de señalarse que la especie asegurada, por sus características, corresponden a un ejemplar de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o

fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legitima procedencia de la especie materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie.

Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies sujetas a protección especial.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido

a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien

SE ELIMINČ UN REGLČ N POR TRATARSE DE INFORMACIČ N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

GRAVE, toda vez que obtuvo a los ejemplares de vida silvestre multicitados, sin cerciorarse que los mismos provinieran de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal, por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Así mismo, al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dichos ejemplares provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que el artículo 4° de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y, 53 de su Reglamento, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión de ejemplares de la vida silvestre, en obvio de repeticiones es de resaltar que, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dichos ejemplares, motivo por el

cual se considera que la infracción es **GRAVE.**

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR,** tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **CUARTO** del **acuerdo de emplazamiento número 020/2023** de fecha **veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés**, se solicitó al inspeccionado, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual el inspeccionado, hizo caso omiso respecto del mismo, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Por lo que esta autoridad tomara lo asentado dentro del acta número **PFPA/39.3/2C.27.3/129/19** de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, se asentó lo siguiente:

Enseguida, y para los efectos de lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y
SE ELIMINÓ UN REGLÓN POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP
exhiba los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, a cuyo requerimiento, aportó y/o señaló que el NO Indica

SE ELIMINARON 9 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAIP

Ahora bien, debe tomarse en consideración, que al detentar la posesión de:

SE ELIMINč UN CUADRO POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL AR.T 113 FRAC I DE LA LFAITP

El infractor se encontraba obligado a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrar a los ejemplares, agua y alimento suficiente para mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipo y accesorios para ambientar el encierro de los ejemplares de acuerdo a las características que posiblemente encontraría en su hábitat natural, agua y diversos productos para su limpieza, energía eléctrica para el funcionamiento de equipos, así como demás recursos materiales y humanos para brindarles la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindarles el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir a los ejemplares la expresión de su comportamiento natural, y proporcionarles un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento, y el pago por prestación de servicios a una persona por la elaboración de estancias de descanso y resguardo para dichos ejemplares; el cual resulta inherente e ineludible por la posesión de los mismos.

Por lo tanto esta autoridad determina, que el inspeccionado es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

> "**MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código

> Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la

SE ELIMINó UN REGLó N POR TRATARSE DE INFORMACIó N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

el cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los

hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se

SE ELIMINč UN REGLč N POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

la violación a lo señalado en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

SE ELIMINARON DOS RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la posesión de:

SE ELIMINč UN CUADRO POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL AR.T 113 FRAC I DE LA LFAITP

La infractora obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares que nos ocupan, toda vez que la posesión de dichos ejemplares no es legal, en consecuencia, al adquirirlos ilegalmente y sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y

Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

VI.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la persona infractora, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V,

SE ELIMINARON DOS RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer los siguientes ejemplares de vida silvestre, consistentes en:

SE ELIMINč UN CUADRO POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL AR.T 113 FRAC I DE LA LFAITP

Sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/129/19** de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve; esta

SE ELIMINARON CUATRO RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

SE ELIMINARON TRES RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone a la infractora, en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

> **«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad

reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de la infracción prevista por el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se

SE ELIMINč UN REGLč N POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

1.- Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de

SE ELIMINARON TRES RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

2.- Por la comisión de la infracción señaladas con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección y se ordena el **DECOMISO** de los siguientes ejemplares de vida silvestre consistentes en:

SE ELIMINč UN CUADRO POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL AR.T 113 FRAC I DE LA LFAITP

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar a los ejemplares de vida silvestre decomisados, el destino final que conforme a derecho corresponda, una vez que haya sido observado el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

SE ELIMINč UN REGLč N POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a la interesada la información siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica. wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica http: //www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00212-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTARTIVA: 042/2024

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción

SE ELIMINč UN REGLč N POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

comunique por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SE ELIMINč UN REGLč N POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

SÉPTIMO.- Se hace saber a la inspeccionada, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- Con fundamente en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución, entregando copia con firma

SE ELIMINÓ UN RENGLÓN POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00212-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTARTIVA: 042/2024

SE ELIMINARON TRES RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

SE ELIMINč UN REGLč N POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

de la OFICINA DE REPRESENTANCION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designada mediante oficio número DESIC/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, por la Procuradora Blanca Alicia Mendoza Vera, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les competa la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

ALTD/ARD

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
ZONA METROPOLITANA
VALLE DE MÉXICO

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIG/0023/2023
EXPEDIENTE No. PFPA/1/4C.26.1/00001-23

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2023.

C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la Zona Metropolitana del Valle de México
P r e s e n t e.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, a partir del 29 de noviembre de 2023, he tenido a bien designarla como:

Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

Aprovecho la oportunidad para manifestarle mi apoyo en el desempeño de sus funciones. La responsabilidad y dedicación en su ejercicio, redundará en la imagen transparente e institucional de este Órgano Administrativo Desconcentrado.

La Procuradora

Blanca Alicia Mendoza Vera

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIC /0023/2023
EXPEDIENTE No. PFPA/1/4C.26.1/00001-23

En este mismo acto, la C. Alejandra Valadez Quintanar, protesta guardar en todo momento, en el desarrollo de su cargo como Encargada de Despacho en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la
Zona Metropolitana del Valle de México

Expediente administrativo No.: PFPA/ 39-3/2C-27-3/00212-19/FA

CITATORIO

SE ELIMINč UN REGLč N POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

P R E S E N T E.

En Tecamac Estado de México siendo las 12 horas con 00 minutos del día 01 del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

SE ELIMINč UN REGLč N POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

adscrita a la **Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, identificándome con credencial número PFPA/03607, con vigencia del 09/01/2024 al 31/12/2024 me

SE ELIMINARON CUATRO RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

en el GPS la cual es indicada en el documento a notificar, que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse Nadie atendio tras esperar 30 minutos, quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de _____, manifestando _____ por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____, número _____, por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con Pegado a un lado del local, para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio a la notificadora, a las 12 horas con 00 minutos del día 02 del mes abril del dos mil veinticuatro Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

* Continua Tiangulo de la

SE ELIMINA GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo No.: PFPA/39-3/2C.27-3/0021-19 IFA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO.

SE ELIMINč UN REGLč N POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

PRESENTE.

SE ELIMINč UN REGLč N POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

minutos del día 02 del mes de abril del año dos mil Veinticuatro.

SE ELIMINč UN REGLč N POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFPA/036 07, con vigencia del 09/01/2024 al 31/12/2024, me constituí en el

SE ELIMINARON CUATRO RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP

en el GPS, la cual es indicada en el documento a notificar que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 01 del mes de abril, del año en curso, dejé previo citatorio con el C. Pegado a lado del local. Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, ya pesar de que se dejó citatorio en el que se solicitó, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en a lado del local, con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar la Resolución Administrativa con número 092/2024, de fecha 08/03/2024, emitida por la C. Alejandra Valadez Quintanar Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 26 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con 45 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

* Continua Tianguis de la
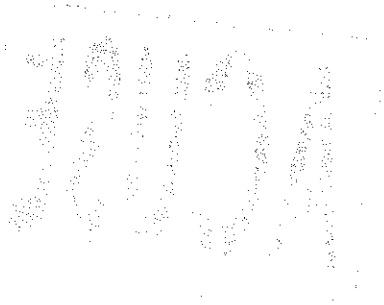
SE ELIMINA GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFAITP